

entiende que no hay incongruencia; sin embargo, no admite la devolución de los frutos, por incongruente, porque no se solicitaron en la demanda cuando en el mismo precepto se recoge la obligación de restituirse las cosas con sus frutos.

Tal vez haya que preguntarse si la diferencia que marca el Supremo estará entre la expresión «con sus frutos» del artículo 1.303 del Código Civil, que parece aludir a los frutos actuales, y «los frutos percibidos», expresión utilizada en el fallo citado, que parece referirse a los habidos durante el tiempo que tuvo la posesión de la cosa fructífera. De cualquier modo, hemos visto al analizar distintas sentencias del Supremo, que éste considera que la finalidad del 1.303 es conseguir que las partes afectadas vuelvan a la situación anterior al evento invalidador y evitar el enriquecimiento injusto de una parte a costa de la otra. Los frutos percibidos parece que deben quedar comprendidos dentro del ámbito del 1.303 y si se quiere renacer la situación anterior al acto nulo deberían restituirse, ya que suponen un enriquecimiento injusto para una de las partes con el consiguiente empobrecimiento para la otra.

Para encajar las soluciones divergentes ofrecidas por el Tribunal Supremo en su fallo, a saber, la restitución de los bienes y la no devolución de los frutos percibidos es necesario analizar la norma contenida en el 1.303 del Código Civil en relación con el artículo 451 del Código Civil, que permite al poseedor de buena fe hacer suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

El alcance de la percepción de frutos por el poseedor de buena fe ha sido fijado por el Supremo en constante jurisprudencia: desde el momento en que se formaliza el pleito por la contestación a la demanda cesa la presunción de buena fe y el derecho del poseedor a hacer suyos los frutos (2), la interpelación judicial interrumpe de derecho la buena fe y la posesión (STS de 23-11-1900).

El 1.303 determina, desde el punto de vista obligacional, los efectos de la nulidad de un contrato, si bien este aspecto hay que ponerlo en relación con la situación real de orden posesorio surgida. El Tribunal Supremo, al enfrentarse a este problema en otros casos (3), ha buscado la solución en el propio Código coordinando el 1.303 con el 451.

Volviendo a la sentencia objeto de este comentario, está claro que ha seguido la línea antes expuesta, presumiendo la buena fe de las personas que detentaron las fincas, aunque las actuaciones tan turbulentas aquí relatadas pudieran arrojar alguna sombra de duda.

1

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL

1.5. Obligaciones y contratos

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. ARTÍCULO 1.124 DEL CÓDIGO CIVIL EN PRÉSTAMO (REAL Y UNILATERAL) NO CABE. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 22 DE MAYO DE 2001.)

(2) STS de 17-5-1983 y otras muchas que han seguido este mismo criterio, como la de 1-2-1964, 14-6-1976, 30-5-1978...

(3) STS de 14-6-1976.

Ponente: Excmo. Señor don José Manuel Martínez Pereda Rodríguez.

Antecedentes.—Se declara resuelto el contrato de préstamo con obligaciones recíprocas, interés variable y garantía hipotecaria, así como el contrato de cuenta corriente vinculado al crédito suscrito por los actores con la entidad demandada UNICAJA y a la condena a ésta de todas las consecuencias económicas derivadas de tal resolución y al abono de los daños y perjuicios acreditados en su cuantificación en el período de ejecución de sentencia.

Doctrina.—La incongruencia, como vicio procesal de la sentencia, supone una discordancia entre la parte dispositiva de la resolución judicial y las pretensiones deducidas oportunamente por los litigantes, o sea, de la comparación de lo postulado en el suplico de la demanda y los términos del fallo combatido (sentencias, por todas, de 15 de febrero, 5 de octubre y 14 de diciembre de 1992, 6 de marzo de 1995, 5 de febrero, 30 de marzo, 23 y 31 de julio y 30 de noviembre de 1996, 13 de mayo de 1998 y 23 de septiembre de 1999), sin que su exigencia alcance los razonamientos alegados por las partes (sentencias de 30 de abril y 13 de julio de 1991 y 11 de abril de 1995), o por el propio Tribunal (sentencia de 16 de marzo de 1990). La doctrina de la congruencia sigue el principio tradicional del proceso de «sentencia *debet esse conformis libello*», que debe entenderse poniendo en relación lo pretendido en la demanda con la parte dispositiva de la sentencia en cuestión. El contrato de préstamo o mutuo, con o sin interés, es un contrato real, en cuanto sus efectos propios no surgen hasta que se realiza la entrega de la cosa, o sea, que además del consentimiento precisan la entrega de la cosa por una de las partes a la otra y tal entrega implica un elemento esencial que sólo se da en algunos grupos de contratos. Además, es un contrato unilateral en cuanto sólo produce obligaciones para una de las partes, el mutuuario o prestatario. El pago de intereses no altera tal carácter, pues hace nacer una segunda obligación a cargo del mutuuario, pero no dan al prestamista la posición de obligado. Pese a alguna construcción de la doctrina francesa y parte de la italiana sobre la bilateralidad del préstamo con interés, nuestra doctrina jurisprudencial ha hecho inaplicable el artículo 1.124 del Código Civil, tratándose de un contrato unilateral (sentencia de 22 de diciembre de 1997). Por otra parte, el contrato de préstamo exige para su perfección la entrega de la cosa (sentencias de 4 de mayo de 1943, 28 de marzo de 1983 y 7 de octubre de 1994), al punto que si no se entregó la cosa o el dinero, no existe contrato de préstamo (sentencia de 27 de octubre de 1994) y así surgido el contrato con la entrega, no produce obligaciones más que para el prestatario por tratarse de un contrato real (sentencia de 22 de diciembre de 1979).

COMENTARIO

En términos generales, las sentencias absolutorias no pueden ser tachadas de incongruentes por entenderse que resuelven todas las cuestiones planteadas en el pleito, por el contrario, constituye incongruencia cuando se dicta sentencia absolutoria por haber estimado una excepción alegada ni apreciada de oficio, y es que en el supuesto traído ahora a la censura casacional, la sentencia recurrida desestima el recurso de apelación y confirma en su integridad la sentencia de primer grado pronunciada por el Juzgado de Primera

Instancia, número 11 de Málaga, que había desestimado íntegramente la demanda y había absuelto a la entidad demandada íntegramente del suplico de la misma. Pero cuando el motivo llena de asombro a la Sala es cuando afirma que ha resuelto un punto no sometido a debate por las partes, lo cual es inexacto a todas luces porque no estima acreditados los hechos alegados. En cualquier caso, y aunque se aceptase que el contrato de préstamo de este recurso fuese un contrato consensual y bilateral, el motivo no podría prosperar porque la sentencia *a quo* proclama que para que la resolución pudiera ser decretada al amparo del ya mencionado artículo 1.124 del Código Civil, hubiera sido preciso que la parte recurrida hubiese incumplido alguna de las obligaciones contractuales, hecho que no ha tenido lugar y, así, tal declaración no combatida haría ineficaz la tesis del motivo.

TERCERÍA DE MEJOR DERECHO EN FAVOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR CUOTAS IMPAGADAS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE MAYO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Luis Martínez-Valcárcel y Gómez.

Antecedentes.—El Juzgado estima la demanda al razonar que, el artículo 26 de la Ley 33/87 de Presupuestos Generales del Estado para 1988, establece para los débitos por cuotas de la Seguridad Social igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el artículo 1.924 del Código Civil, y gozando de tal preferencia los créditos que se especifican en la demanda y no existiendo plazo para ejercitar dicha preferencia procedía estimar la demanda.

Doctrina.—En torno a las tercerías se resalta en la presente litis la tercería de mejor derecho tratándose de una de las dos que se contemplan dentro de la Sección Y de las tercerías, título XV del libro 11 de la LEC, artículos 1.532 y siguientes, y, por tanto, es un procesado intercalado dentro del juicio ejecutivo, rúbrica, pues, de este título XV, que al estar superpuesto a un precedente juicio ejecutivo que es el principal, no tiende, en puridad técnica, a un pronunciamiento autónomo o por completo desgajado de lo hasta entonces acontecido en aquel proceso, sino que, al contrario, aspira a la consecución de una decisión judicial que conectada con el trámite del principal, de tal forma le afecte que convulsione lo hasta entonces en el resultado; si la tercería es de mejor dominio, la decisión supondrá el mantenimiento o alzamiento de la medida cautelar del embargo decretado de la cosa en el juicio ejecutivo, mientras que si lo es de mejor derecho, la orden de reintegrar el crédito del actor tercerista con preferencia si estima la acción al del ejecutante y a expensas del importe de la venta de los bienes embargados al ejecutado, con lo que, se quiere, subrayando esta colateralidad el propio legislador en su artículo 1534.1 de la antigua LEC, califica, en acierto expresional de incidencia a las tercerías respecto al juicio ejecutivo, cuyo curso no se suspenderá a consecuencia de las mismas, habiendo al punto expuesto que la tercería no es un procedimiento autónomo sino la incidencia de una ejecución abierta y en trámite, determinando siempre una oposición a diligencias de juicio ejecutivo en marcha, y por tanto, una incidencia del mismo, exclusivamente, la pretensión liberatoria del embargo de la cosa en la primera dualidad, o la corrección de esta medida procesal más que la atribución del derecho de la propiedad es